



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00031-00
Demandante: ELENA BUENO ANGULO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SECRETARÍA DE
SALUD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 014

Se interpuso por la señora ELENA BUENO ANGULO, identificada con C.C. No. 21.068.727, acción de tutela a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, seguridad social, igualdad, trabajo y dignidad humana.

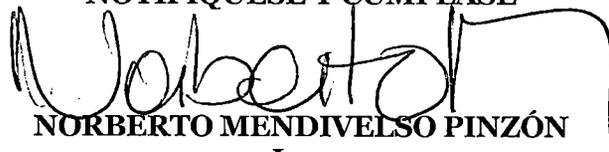
Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora ELENA BUENO ANGULO, identificada con C.C. No. 21.068.727, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíqueseles a las accionadas que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 4 a 48 del expediente.
- 5. RECONÓZCASE** personería al abogado JAIRO CABEZAS ARTEAGA, identificado con C.C. 19.211.321 y T.P. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente acción constitucional, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy - 5 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00

Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
y CODENSA S.A. E.S.P.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Sust. No. C- 019

La señora **MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 39.557.128, promovió incidente de desacato en contra **CODENSA SA ESP**, como consecuencia del presunto incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo dictada el 22 de agosto de 2017 por este despacho judicial, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la actora y ordenó a **CODENSA S.A. E.S.P.** que rehiciera la actuación administrativa a partir de la notificación de la carta de hallazgos, respecto del trámite de recuperación de energía llevado contra la señora **MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS**, identificada con C.C. No. 39.557.128. La carta de hallazgos debía ser comunicada a la actora dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y que se mantuviera la medida dispuesta en el auto del 9 de agosto de 2017, mientras CODENSA S.A. E.S.P. rehiciera la actuación administrativa respectiva.

Igualmente se advierte que la anterior orden fue adicionada mediante la sentencia de segunda instancia del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, así:

“SEGUNDO. ADICIÓNASE la providencia de 22 de agosto de 2017, en el sentido de ordenar a CODENSA S.A. E.S.P. que mientras se rehaga la actuación administrativa proceda a expedir la facturación correspondiente al consumo correspondiente a la cuenta de servicio N° 5021667-5 y al valor del medidor cambiado en el número de cuotas que había sido pactado.”

Con el fin de verificar el cumplimiento de la aludida providencia, este despacho ordenará que, por intermedio de la secretaría, se requiera al representante legal de **CODENSA S.A. E.S.P.** con el fin de que se cumpla la orden impuesta. Lo propio se hará con la **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Ruty Paola Ortiz Jara, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., Andrés Felipe Amaya Castrillón y Daniela María Morales Cabral o a quien corresponda, el cumplimiento inmediato a la citada providencia, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten y promover el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Es de advertir que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos de **CODENSA SA ESP**, Andrés Felipe Amaya Castrillón y Daniela María Morales Cabral o quien corresponda, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción de la comunicación enviada por el medio más expedito, allegue a este despacho en físico los documentos que acrediten el cumplimiento a la citada orden judicial.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00
Demandante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CODENSA S.A. E.S.P.
ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Ruty Paola Ortiz Jara, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos de **CONDENSA S.A. E.S.P.**, Andrés Felipe Amaya Castrillón y Daniela María Morales Cabral o quien corresponda, el cumplimiento inmediato al citado fallo, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten y promover el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991..

TERCERO.- ADVERTIR que pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

CUARTO.- NOTÍFQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="5 FEB 2018"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00479-00**
Accionante: **BEATRIZ GARCÍA ZAPATA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 016

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora BEATRIZ GARCÍA ZAPATA, identificada con C.C. 36.375.886, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 5 de diciembre de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la señora BEATRIZ GARCÍA ZAPATA, identificada con C.C. 36.375.886, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 5 de diciembre de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho el 13 de diciembre de 2017, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "CUMPLIMIENTO DE FALLO", mediante el cual la directora técnica de reparaciones de la referida entidad pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 6-14).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2017 (fls. 2-5), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora, BEATRIZ GARCÍA ZAPATA, identificada con C.C. No. 36.375.886. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de indemnización por vía administrativa, que radicó el 29 de septiembre de 2017 y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la indemnización por vía administrativa, si a ello hubiere lugar, o las respectivas actuaciones que debe adelantar la actora para obtener la indemnización referida.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

2. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora BEATRIZ GARCÍA ZAPATA, identificada con C.C. 36.375.886, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2017.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de atención humanitaria que radicó el 29 de septiembre de 2017 (fl. 5 reverso), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 9 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 201772032702661 del 11 de diciembre de 2017, esta fue resuelta.

De igual forma, en aras de acatar lo dispuesto por este despacho, se anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 8963586 (fl. 11), mediante la cual se observa que le fue remitida la citada respuesta a la parte accionante (fls. 1 y 11 reverso).

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así el orden del fallo proferido el 5 de diciembre de 2017.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 5 de diciembre de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 9 a 13, razón por la cual, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00479-00
Accionante: BEATRIZ GARCÍA ZAPATA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO